



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: RAFAEL HERNANDO ALARCÓN ORTEGON quien actúa como agente oficioso de su hija **MARÍA JULIANA ALARCÓN MEJÍA** contra **EPS SANITAS**. **Radicación: 2020-327.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

RAFAEL HERNANDO ALARCÓN ORTEGON actuando como agente oficioso de su hija **MARÍA JULIANA ALARCÓN MEJIA** solicitó la protección de sus derechos fundamentales invocados para que se ordene a la accionada autorizar el suministro de la silla de ruedas, que de acuerdo al concepto del médico tratante requiere con carácter urgente; además, solicita el tratamiento integral.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

Su hija cuenta con 21 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de Sanitas EPS en calidad de beneficiaria.

Fue diagnosticada con «*parálisis cerebral en nivel funcional IV*», por lo que sus médicos tratantes le ordenaron la silla de ruedas plegable, la cual no ha sido autorizada.

Presentó petición ante la EPS accionada solicitando la aprobación y suministro de la silla de ruedas y, en respuesta, le informan que no se encuentra incluida en el POS.

Refirió que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el costo del insumo prescrito a su agenciada.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la acción. Se vinculó de manera oficiosa al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-** y a **KERALTY ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL**.

LA EPS SANITAS S.A. manifestó que a la usuaria le ha prestado todos los servicios, insumos y medicamentos que ha requerido conforme a las coberturas del Plan Obligatorio de Salud. Precisó que la negación de la autorización se presentó porque la Silla de Ruedas no se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud, lo que lo imposibilita suministrarla con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), según lo preceptúa el parágrafo 2° del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019. Explicó el procedimiento y los tiempos de espera que regulan el acceso a la silla de ruedas ante la E.P.S. Solicitó vincular a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, debido a la prolongación en los tiempos que se requieren para lograr la nacionalización de dicho insumo.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL indicó que el insumo denominado Sillas de Ruedas al ser una ayuda técnica no puede ser financiada con recursos de la UPC y, por tanto, no se encuentra incluido en el artículo 60 de la Resolución No 3512 de 2019, de ahí que para acceder a esa ayuda se debe acudir a otras fuentes de financiación distintas a la UPC a través de los planes y programas de asistencia social que ofrecen los entes territoriales, razón por la que solicitó su desvinculación. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a través de su Oficina Jurídica señaló que, entró en operación a partir del 1° de agosto de 2017 y que de acuerdo al artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017, es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hace parte del

Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud- FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Agregó que, respecto al recobro del régimen subsidiado, las entidades territoriales como agentes activos del Sistema General de Seguridad Social En Salud son las responsables de cumplir con las funciones de aseguramiento y del pago de las prestaciones de salud no incluidas en el Plan de Beneficios de dicho régimen. Solicitó ser desvinculada de la presente acción de amparo.

KERALTY ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL
guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, pues, con ella, en cierta medida se contienen los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometen derechos fundamentales de los justiciables.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, para así hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2. El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales de la agenciada MARÍA JULIANA ALARCON MEJÍA, con el hecho de no autorizarle la silla de ruedas ordenada por su médico tratante, en virtud a que no aparece incluida en el Plan de Beneficios en Salud como una ayuda técnica complementaria.

Pues bien, al revisar la documental aportada al plenario se encuentra que María Juliana Alarcón Mejía tiene actualmente 21 años, está afiliada como beneficiaria a la EPS SANITAS, amparada por su madre Sandra Patricia Mejía Espinel, lo cual logra inferirse de la documental obrante en el expediente.

Igualmente se advierte que de conformidad con la orden médica - folio 3- expedida por *especialistas en Fisiatría* adscritos a la EPS Sanitas prescribieron a la agenciada una: «Silla de Ruedas plegable liviana a la medida de la paciente, basculamiento fijo de 8 grados, con espaldar a nivel de ángulo escapular firme contorneado, con cuña lumbopelvica de 3 cm removible para mejorar postura de pelvis, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido con aro propulsor. Llantas delanteras de 8 pulgadas macizas. Apoya brazos removibles tipo escritorio, apoya pies removible graduable en altura, bipodal. Cinturón pélvico a 45 grados. Manillares retractiles. Doble sistema de frenos, mesa de trabajo No 1 uno», considerando la situación de discapacidad - PARALISIS CEREBRAL NIVEL FUNCIONAL IV POR PREMATUREZ- que la aqueja.

Pues bien, no existe concepto científico en el expediente a partir del cual se pueda colegir que el insumo “silla de ruedas” pueda ser sustituido por otro incluido en el POS, lo que conlleva fácilmente a concluir que no existen otros que tengan el mismo nivel de efectividad del dispuesto por los profesionales de la salud. Además, porque es prístino que la limitación de movilidad redunda en la imposibilidad de contar con una vida digna.

Súmase a lo anterior, que el padre de la agenciada manifestó no contar con los recursos necesarios para costear a silla de ruedas; hecho que por cierto el cual no controvertido por la convocada.

La EPS SANITAS afirmó que la negativa a suministrarla se debió a que es una ayuda técnica que, de acuerdo al parágrafo 2° del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019, no se encuentra financiada por la UPC, y que dicho elemento no se puede solicitar al MIPRES.

La anterior situación, deja en evidencia la vulneración a los derechos fundamentales de la agenciada, dado que conforme se lee de la historia clínica y del resultado de la junta de rehabilitación vista a folios 3 a 4, la silla de ruedas debe ser suministrada sin interrupción alguna debido a su diagnóstico de parálisis cerebral que desencadena en la movilidad reducida; por ende, transgrede con la garantía *ius fundamental*, cualquier proceder administrativo con el que se haga más gravosa la situación de la usuaria, la que vale señalar, cuenta con una protección constitucional y legal reforzada, merced a su discapacidad.

En ese sentido, Sanitas EPS tiene la obligación de garantizar la prestación de un servicio médico, oportuno, eficaz y de calidad que incluya la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad e idoneidad profesional

conforme lo establece la Ley 1751 de 2015, lo que no debe verse cercenado ante la negación del suministro del insumo tecnológico por las razones dadas, pues la falta de habilitación en el MIPRES que aseveró la convocada respecto de la silla de ruedas no puede convertirse en una barrera administrativa que imponga a los usuarios de los servicios de salud obstáculos para acceder a los insumos necesarios para conservar su salud y dignidad humana¹. Así, la Resolución 1885 de 2018² señala que es obligación de las EPS garantizar el suministro oportuno a través de la red de prestadores de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud y «*en ningún caso la prescripción de servicios y tecnologías en salud no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, bien sea por el diligenciamiento del aplicativo o por la prescripción realizada mediante el formulario que el Ministerio de Salud y Protección Social expida para tal fin*».

Desde luego, se estima la dilación en el suministro de dicho servicio en la forma como fue prescrita, termina por vulnerar no solo la salud, sino eventualmente pone en riesgo la vida misma de la paciente y por ende, como lo predica el quejoso su integridad personal.

En conclusión, Sanitas EPS vulneró los derechos fundamentales de la agenciada porque a pesar de la existencia de un concepto médico, y a que el diagnóstico da cuenta de la necesidad de ciertos servicios y tecnologías complementarias como la silla de ruedas con las especificaciones de la paciente con el fin de que pueda llevar su vida en condiciones dignas, no la suministró.

En cuanto al tratamiento integral ha de advertirse que partiendo del criterio jurisprudencial³, encuentra el Despacho que, en el caso bajo examen, respecto de la solicitud de tratamiento integral invocada no está llamada a prosperar, pues más allá de la orden médica que ya se analizó, no existe una prestación concreta en salud que pueda ser autorizada por el juez de tutela; y, en lo que respecta a los medicamentos, servicios e insumos que se encuentra en el Plan obligatorio de salud, que demanda su patología.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

¹ Sentencia T-336 DE 2018.

² Artículo 30, parágrafo 1º de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Sentencia T-940 de 2014.

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de **MARÍA JULIANA ALARCÓN MEJÍA**, atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a adelantar los trámites administrativo necesarios con el fin de **AUTORIZAR, ADQUIRIR y SUMINISTRAR** a **MARIA JULIANA ALARCON MEJIA** la «*Silla de Ruedas plegable liviana a la medida de la paciente, basculamiento fijo de 8 grados, con espaldar a nivel de ángulo escapular firme contorneado, con cuña lumbopelvica de 3 cm removible para mejorar postura de pelvis, ruedas traseras neumáticas de 24 pulgadas de desmonte rápido con aro propulsor. Llantas delanteras de 8 pulgadas macizas. Apoya brazos removibles tipo escritorio, apoya pies removible graduable en altura, bipodal. Cinturón pélvico a 45 grados. Manilares retractiles. Doble sistema de frenos, mesa de trabajo No 1 uno*», conforme con la orden médica de 3 de marzo de 2020 obrante a folio 3. En todo caso la entrega de la *silla de ruedas* podrá tardar máximo de noventa (90) días hábiles, de cara a lo anotado por la convocada, por virtud de los trámites de importación.

TERCERO: ORDENAR a Sanitas EPS para que mensualmente, reporte a este Estrado Judicial el estado importación del insumo y la entrega efectiva del mismo al accionante.

CUARTO: NEGAR las demás peticiones de la demanda de tutela.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ